



INTERLOCUTORIO No.1938
RADICACION No. 2017-00307-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE MENOR CUANTÍA adelantada por JOSÉ TARCISIO CEBALLOS GIRALDO en contra de JULISA RODRÍGUEZ y JAMILLETH SOTO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en providencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2020, en el que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante proveído de fecha 11 diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No.092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 15 de junio de 2021

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 46
RADICADO No. 2020-00191-00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra SEBASTIAN LEROY RIVERA, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra SEBASTIAN LEROY RIVERA.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **GDK 377** Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle, así como al parqueadero **INVERSIONES BODEGA LA 21** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____15/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879
RADICADO No. 2020-00397-00

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** adelantado por **JANNETH MATERON LEON** contra **ESVER MARTIN GAMEZ Y/O**, el demandado precitado, allega poder otorgado al profesional del derecho **SANDRA MIREYA HERNANDEZ CAMPOS** para que ejerza su representación judicial en este asunto, razón por la cual se procederá al reconocimiento de personería conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., así mismo se dispondrá dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 ibídem respecto que dicho demandado se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que se haga en estados del presente proveído, enterando al mismo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se haga de este proveído en los estados podrán retirar las copias del traslado de la demanda en secretaría, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 inciso 2 y 369 C.G.P.).

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1) RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MIREYA HERNANDEZ CAMPOS** abogada en ejercicio identificada con la T.P. 319.027 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandado **ESVER MARTIN GAMEZ** conforme al mandato que le fue conferido.

2) TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ESVER MARTIN GAMEZ** a través de su apoderado judicial del auto mandamiento de pago dictado en este asunto por interlocutorio **N° 1940 del 19 de octubre de 2020 (art. 301 del C.G.P.)**, **notificación que surte efecto desde la notificación que se haga en los estados de este proveído.**

Entérese al notificado que dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído en los estados pueden retirar las copias del traslado de la demanda en secretaría, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 inciso 2 y 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 15/06/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
RADICADO No. 2021-00159-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.** contra **RUTH MARINA VERGARA LOPEZ y JAMES MONTAÑO**, el despacho evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra en el **auto interlocutorio No. 1361 del 21 de abril de 2021**, a través del cual se rechazó la demanda, por cuanto se consideró que no se subsana la demanda en debida forma.

En virtud de lo anterior, se evidencia que le asiste la razón la parte actora, toda vez que se evidenció que la misma el día 20 de abril hogaño, presentó la subsanación de la presente demanda, es decir, el último día concedido para tal efecto; así las cosas, se procederá a revocar la providencia atacada para en su lugar librar el respectivo mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-REPONER PARA REVOCAR el **auto interlocutorio No. 1361 del 21 de abril de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B.-ORDENAR a RUTH MARINA VERGARA LOPEZ y JAMES MONTAÑO pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL**, las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de \$12.790 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020.

2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes FEBRERO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2020.

4- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MARZO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020.

6- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ABRIL de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2020.

8- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MAYO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020.

10- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes JUNIO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2020.

12- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes JULIO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020.

14- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes AGOSTO de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020.

16- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020.

18- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes OCTUBRE de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.

20- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes NOVIEMBRE de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.

22- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23- Por la suma de \$207.000 por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021.

24- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ENERO de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25- Por la suma de \$207.000 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021.

26- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes FEBRERO de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27- Que se ordene el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de FEBRERO de 2021 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, mas sus intereses de mora equivalentes a una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.

28- No es procedente el cobro de honorarios profesionales de abogado por este medio, por lo cual no serán incluidos.

29- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

C.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la Ley 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: _____ 15/06/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881
RADICACIÓN No. 2021-00159-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL** contra **RUTH MARINA VERGARA LOPEZ y JAMES MONTAÑO**, se evidencia que la parte actora solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, se;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **RUTH MARINA VERGARA LOPEZ y JAMES MONTAÑO** en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.640.185,00.

Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARÍA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____15/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A - CRA 10 No. 12-15 PISO 10
Correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1943

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

Señores

BANCO _____

Cali – Valle

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.
DEMANDADO: RUTH MARINA VERGARA LOPEZ C.C.38.644.198
JAMES MONTAÑO C.C.94.994.875
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00159-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIO:**

*“**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **RUTH MARINA VERGARA LOPEZ y JAMES MONTAÑO** en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.640.185,00. **NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**”*

En consecuencia, sírvase constituir certificado de depósito con los dineros embargados y ponerlo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario cuenta **No.760012041018** o cualquier otra entidad bancaria de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, previniéndole que de no efectuarlo incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 parágrafo 2º del C.G.P).

Cordialmente,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA

05



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862
RADICADO No. 2021-00422-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO PEÑON DE ANTAÑO P.H.** contra **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA** y de su revisión se observa que:

-De conformidad con el artículo 29 de la Ley 671 de 2001, los legitimados por pasiva para ser partes en el proceso ejecutivo por el cobro de cuotas de administración son **solamente** los propietarios y los tenedores del respectivo bien.

En virtud de lo anterior, debe aclararse en el líbello y en el certificado de deuda en qué calidad se demanda a la señora **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA**.

-No es claro cuál es el título base de ejecución, pues en la demanda se indica que la ejecutada reconoció la deuda en un interrogatorio de parte que absolvió en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y a su vez, se aporta certificado expedido por el administrador.

Ahora, se menciona que se allegó un audio de la diligencia celebrada, sin embargo, no se anexó a la demanda.

-Algunos apartes del acta No. 21 del 3 de diciembre de 2014 se encuentran ilegibles, razón por la cual debe allegarse dicho documento de tal forma que se pueda observar todo su contenido.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **MÓNICA BOTERO OSSA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 61.993 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863
RADICADO No. 2021-00426-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con la placa **GSX426** dado en garantía mobiliaria de propiedad de **HECTOR FABIO GUTIERREZ CORDOBA**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **GSX426** de propiedad del señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.209, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito de Cali y Transporte de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GSX426** de propiedad del garante **HECTOR FABIO GUTIERREZ CORDOBA** identificado con C.C. No. 94.416.209.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1927 y 1928

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 15 DE JUNIO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864
RADICADO No. 2021-00431-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO** y de su revisión se observa que:

-La escritura pública No. 1030 no tiene la constancia de ser primera copia y por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019.

-El pagaré No. 550-179006 tiene algunos apartes ilegibles, razón por la cual debe aportarse de tal forma que pueda evidenciarse todo su contenido.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 153.365 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___092___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____15 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868
RADICADO No. 2021-00370-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del acreedor ha pasado a despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARÍA JULIANA CONCHA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1816 del 31 de mayo de 2021 notificado en el estado No. 085 del 02 de junio de 2021, esta instancia judicial resolvió rechazar el presente trámite tras considerar que fue mal subsanada.

El día 04 de junio de 2021 la apoderada del acreedor garantizado interpuso recurso de reposición de conformidad con los argumentos esgrimidos por la libelista en el escrito contentivo de la alzada.

Así pues, se pasa a decidir la controversia planteada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

De esta forma, se aprecia que cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

La apoderada del ejecutante recurrió el auto interlocutorio No. 1816 del 31 de mayo de 2021 aduciendo que el BANCO DE OCCIDENTE tiene prelación sobre el vehículo de placa IIT211 como acreedor garantizado debidamente registrado y amparado por lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta que en las normas mencionadas no se regula un caso análogo al sub-examine y que la competencia de este juzgado se circunscribe a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo con el fin de que el acreedor surta el trámite correspondiente para apropiarse del mismo, se procederá a reponer para revocar la providencia impugnada y se admitirá la solicitud.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

-REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1816 del 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE JUNIO DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
RADICADO No. 2021-00370-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IIT211** dado en garantía mobiliaria de propiedad de **MARÍA JULIANA CONCHA GUTIÉRREZ**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IIT211** de propiedad de la señora **MARÍA JULIANA CONCHA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.876.133, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito de Cali y Transporte de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **IIT211** de propiedad del garante **MARÍA JULIANA CONCHA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.876.133.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1927 y 1928

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ___092___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 15 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICADO No. 2021-00389-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ JURADO AGREDO**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 01 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866
RADICADO No. 2021-00392-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P.H.** contra **ÁLVARO HERNANDO AVILÉS DURAN**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 01 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 15 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
RADICADO No. 2021-00396-00**

Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ HENAO**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 01 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __092__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 15 DE JUNIO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908
RADICADO No. 2021-00221-00
Santiago de Cali, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.** contra **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.**, revisada la anterior reforma a la demanda presentada por la parte actora, en la cual se incluye una nueva pretensión, se observa que cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P. razón por la cual se procederá a su admisión.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ADMITIR la anterior reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

B.- EN CONSECUENCIA, ORDENAR a **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 101

1.- \$ 1.620.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 1.620.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 1.646.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 1.646.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 1.646.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 103

1.- \$ 1.301.900.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 1.301.900.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 1.322.900.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 1.322.900.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 1.322.900.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 105

1.- \$ 931.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 931.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 946.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 946.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 946.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 107

1.- \$ 887.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 887.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 109

1.- \$ 887.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 887.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 901.400.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 201

1.- \$ 1.102.487.00 M.L. como saldo correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 3.869.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 3.869.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 3.932.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 3.932.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- \$ 3.932.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

6.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

GARAJE S-71

1.- \$ 58.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 58.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 58.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 59.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

4.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 59.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

5.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- \$ 59.700.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

6.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

GARAJE S-10

1.- \$ 29.300.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- \$ 29.300.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- \$ 29.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- \$ 29.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- \$ 29.800.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas, retroactivos y demás expensas que se ocasionen a partir de abril de 2021, junto con sus respectivos intereses de mora generados desde que se hagan exigibles hasta el pago total de la obligación la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del art. 431 del C.G.P.

7.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

C.- NOTIFICAR este mandamiento de pago definitivo tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.- SIN MODIFICACIÓN el auto que decretó la medida previa solicitada por la parte actora, como quiera que en la reforma de la demanda, este aspecto no fue objeto modificación y el límite de dicha cautela sigue siendo proporcional frente a la nueva pretensión.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
RADICADO No. 2019-00108-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **BANCO AV VILLAS**, contra **JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES**, se advierte que, mediante auto de fecha julio 05 de 2019, se ordenó suspender el proceso hasta que se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ. A la fecha el conciliador en insolvencia no ha informado lo de su cargo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá a oficiar al conciliador para que informe lo pertinente al acuerdo celebrado en la negociación de deudas.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la actualización de datos de notificación personal que aporta la procuradora judicial demandante. No sin advertir, que no hay lugar a tener en cuenta el aviso dirigido al demandado, atendiendo que la ejecución se encuentra suspendida desde mayo 28 de 2019.

Finalmente, se advierte que, el demandado requiere copia del expediente, por tanto, se procederá de conformidad.

Á mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al conciliador en insolvencia FRANK HERNANDEZ MEJÍA, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para que en el término de tres (3) días hábiles, informe lo pertinente al cumplimiento del acuerdo que se celebró en la negociación de deudas solicitada por el deudor **JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

EXHÓRTESE el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- TENER EN CUENTA la actualización de datos que hiciera la procuradora judicial demandante.

4.- SIN LUGAR a tener en cuenta el aviso dirigido al demandado.

5.- REMITIR copia del expediente al demandado **JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES**, esto es, al correo electrónico: jorgar058@gmail.com

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/JUNIO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1929
RADICADO No. 2018-00964-00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro por del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, la última en calidad de subrogataria, contra **MARVIS CONSTRUCTORA SAS, MARES GROUP SAS** y **JOSE LUIS MUÑOZ SINISTERRA**, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión decretada en Audiencia Pública de fecha noviembre 25 de 2020, este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- **REANUDAR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, -la última en calidad de subrogataria-, contra **MARVIS CONSTRUCTORA SAS, MARES GROUP SAS** y **JOSE LUIS MUÑOZ SINISTERRA**.

2.- Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, pase el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 442-2 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 373 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932
RADICADO No. 2019-00703-00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** adelantado por **CARLOS ARTURO LARA UTIMA** en contra de **CAMILO ALEJANDRO MEDINA ABELLA**, la procuradora judicial demandante solicita que se requiera a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que informe datos de ubicación del demandado e, informe si en la actualidad existe con aquel vínculo laboral vigente.

Al respecto, se advierte que, en el expediente no obra constancia del resultado de la notificación del demandado, si bien en cierto que, en dos ocasiones el despacho requirió a la ejecutante para que aportara al proceso la certificación de que se trata, también lo es que, hasta la fecha no ha cumplido con lo de su cargo.

De modo que, entratándose de un requisito previsto por el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, para acceder a lo solicitado debe allegar las resultas de la notificación.

En todo caso, se resalta que, la misiva que allegó al plenario la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, informando que el demandado no tiene vínculo laboral con la Administración central, no sufre lo anterior.

En lo que concierne a oficiar nuevamente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es indispensable advertir que la entidad en respuesta que dio en noviembre 12 de 2019, informó que realizó la gestión para ampliar información sobre el vínculo laboral con el señor **CAMILO ALEJANDRO MEDINA ABELLA**. Empero a la fecha no se ha recibido misiva alguna al respecto.

Así las cosas, dando alcance al auto que decretó medida cautelar en la ejecución se procederá a oficiar nuevamente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que informe si en la actualidad existe relación laboral vigente con el señor **CAMILO ALEJANDRO MEDINA ABELLA**.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1.- REQUERIR a la demandante para que allegue al expediente constancia del resultado de la notificación dirigida al demandado, en su caso, agote debidamente tal diligencia atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

2.- OFICIAR a la **GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**, para que informe si en la actualidad existe vínculo laboral vigente con el señor **CAMILO ALEJANDRO MEDINA ABELLA**, atendiendo lo informado por la Administración central en noviembre 12 de 2019, respecto a la ampliación de dicha respuesta.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930
RADICADO No. 2019-01003-00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro por del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ANTONIO BUSTOS ZABALA**, contra **JULIO CESAR GUZMAN HENAO**, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión decretado mediante auto No. 2328 del 23 de noviembre de 2020, este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

Por otro lado, téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 3° de la providencia de naturaleza y fecha reseñada, para efectos de que el demandado **JULIO CESAR GUZMAN HENAO**, haga uso de los medios de defensa que prevé la ley.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- REANUDAR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ANTONIO BUSTOS ZABALA**, contra **JULIO CESAR GUZMAN HENAO**.

2.- DESE CUMPLIMIENTO al numeral 3° del auto de fecha noviembre 23 de 2020, notificado en estados electrónicos en noviembre 25 de 2020, esto es, que el término previsto para hacer uso de los medios de defensa que dispone la ley, corren a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Vencido el estadio procesal anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931
RADICADO No. 2020-00191-00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **YULIA FLORENCIA TROCHES MARTINEZ**, se advierte que, mediante auto de fecha diciembre 10 de 2020, se ordenó suspender el proceso por el término establecido en el artículo 544 del C.G. del P, contado a partir del 23 de noviembre de 2020, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí deudora ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ. Dicho estadio temporal ya transcurrió.

En efecto, el artículo 544 del Código General del Proceso, dispone como término de duración para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas “sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud” y excepcionalmente “A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias (...) por treinta (30) días más...”

De la norma legal anterior se extrae que, la suspensión del proceso se encuentra delimitada durante el procedimiento de negociación de deudas, y que por lo tanto, no es indefinida; empero, esta última, procede eventualmente ante la celebración de un acuerdo de pago. Así las cosas, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el procedimiento concursal, informar la decisión adoptada, en aras de (i) continuar con la suspensión decretada en este estrado judicial, o (ii) reanudar el curso procesal, y en efecto, proveer lo pertinente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la conciliadora en Insolvencia Alejandra Vásquez adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para que en el término de tres (3) días hábiles, informe la decisión adoptada en el procedimiento de negociación de deudas que adelantó la señora **YULIA FLORENCIA TROCHES MARTINEZ**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiese.

2.- EXHÓRTESE el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**